



# RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 3115 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 10 DIC 2018

## VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4781130-2018-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña DEIDAMIA ESPERANZA VERAU ALIPIO DE REYNA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 4001-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 14 de junio de 2018, que deniega su petitorio sobre asignación especial por D.S. N° 065-2003 y 056-2004, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 6 de abril de 2018, doña DEIDAMIA ESPERANZA VERAU ALIPIO DE REYNA, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reajuste de su pensión de cesantía de acuerdo a los D.S. N° 065-2003 y 056-2004, en su calidad de cesante del sector educación;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 4001-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 14 de junio de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve denegar el petitorio de reconocimiento mensual del derecho de asignación por concepto de reajuste de su pensión de cesantía de acuerdo a los D.S. N° 065-2003 y 056-2004;

Que, con fecha 10 de agosto de 2018, doña DEIDAMIA ESPERANZA VERAU ALIPIO DE REYNA, formula recurso de apelación contra la Resolución Ficta que deniega su petitorio sobre asignación especial por D.S. N° 065-2003 y 056-2004, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3542-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 15 de noviembre de 2018 por ésta área, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: En su condición de docente cesante comprendido en el Decreto Ley N° 20530, solicita el pago de la Asignación establecida por el D.S. N° 065-2003-EF y D.S. N° 056-2004-EF, que establece una asignación al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centros educativos a nivel nacional, que viene a ser un incremento mensual aproximado de S/. 570.00. Agrega que su pretensión resulta amparable, con retroactividad a junio de 2003, fecha de la dación del primer Decreto Supremo precitado; y, que la Resolución impugnada la discrimina, al considerar que las referidas asignaciones no son pensionables;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde otorgar o no al recurrente, las asignaciones especiales por labor pedagógica efectiva, según lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, resolviendo el fondo del asunto planteado se tiene que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2003-EF, dispuso que se Otorgue, en los meses de mayo y junio de 2003, una "Asignación Especial por labor pedagógica efectiva" de S/.100,00 (Cien y 00/100 Nuevos Soles) mensuales, al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumno y directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias;

Que, también se tiene que el Decreto Supremo N° 056-2004-EF, dispone, en su Artículo 1, Incrementar Ciento quince Y 00/100 Nuevos Soles (S/. 115.00) la "Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva" otorgada mediante Decretos Supremos Nos. 065-2003-EF, 097-2003-EF y 014-2004-EF, en los montos y tramos siguientes: 1.1. Primer Tramo: Setenta Y 00/100 Nuevos Soles (S/. 70.00) mensuales a partir del mes de mayo del presente año; y, 1.2. Segundo Tramo: Cuarenta y cinco Y 00/100 Nuevos Soles (S/. 45.00) mensuales adicionales a partir del mes de agosto del presente año;

Que, sin embargo, el párrafo 3.1 de la disposición citada en el considerando precedente señala que se percibirá (la Asignación Especial), siempre que el Director y el Docente, comprendido en la presente norma, cuente con vínculo laboral, aun cuando se encuentre en uso de su descanso vacacional, o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790;

Que, las dos disposiciones legales invocadas por doña DEIDAMIA ESPERANZA VERAU ALIPIO DE REYNA, establecen como requisito que, el servidor se encuentre desempeñando funciones, con laboral efectiva (esto es, que cuente con vínculo laboral), algo que en el presente caso no ocurre, dada su calidad de cesante;

Que, a fojas 1 de estos actuados en el expediente administrativo, se ubica el Informe Escalafonario N° 002742-2018-GRLL-GGR-GRSE-OA, de fecha 23 de mayo de 2018, del cual se verifica que mediante Resolución Directoral Regional N° 2973-1983, doña DEIDAMIA ESPERANZA VERAU ALIPIO DE REYNA, cesa a partir del año 1983; con lo cual, se comprueba que en la actualidad no desempeña labores efectivas;

Que, finalmente, el Artículo 4° de la Ley N° 28449, prescribe: Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad; en consecuencia, al no encontrarse acreditado el derecho que invoca la apelante, corresponde a este superior jerárquico desestimar el recurso interpuesto;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 750-2018-GRLL-GGR-GRAJ/VMRR y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

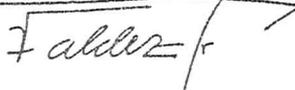
#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña DEIDAMIA ESPERANZA VERAU ALIPIO DE REYNA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 4001-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 14 de junio de 2018, que deniega su petitorio sobre asignación especial por D.S. N° 065-2003 y 056-2004; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
REGION "LA LIBERTAD"  
  
LUIS A. VALDEZ FARIAS  
GOBERNADOR REGIONAL